

ARTÍCULOS



Acciones afirmativas electorales para personas con discapacidad en México. Una necesaria implementación

*Affirmative electoral actions
for people with disabilities in Mexico.
A necessary implementation*

José Antonio Pérez Parra (México)*

Fecha de recepción: 24 de febrero de 2020.

Fecha de aceptación: 4 de junio de 2020.

RESUMEN

El presente artículo expone un panorama general en materia electoral de las personas con discapacidad en México y las determinaciones judiciales que ha tomado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se ha advertido la necesidad de implementar acciones afirmativas en la norma electoral para la inclusión de dichas personas en cargos de elección popular, con el propósito de tener una mejor y más completa representación social en la democracia mexicana.

PALABRAS CLAVE: acciones afirmativas, discapacidad, candidaturas, democracia representativa.

* Maestro en Derecho Electoral. Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. antonio.perez@te.gob.mx.

ABSTRACT

This article presents an overview on electoral matters of persons with disabilities in Mexico, and the judicial determinations that the Superior Chamber of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary has taken, where the need to implement affirmative actions in the electoral norm for the inclusion of these people in positions of popular election, with the purpose of having a better and more complete social representation in Mexican democracy.

KEYWORDS: affirmative actions, disability, candidacies, representative democracy.

Introducción

En el presente trabajo se expone la necesidad de implementar en el marco electoral mexicano acciones afirmativas para personas con discapacidad.

En atención a los fundamentos legales internacionales y algunas legislaciones nacionales, se observa un imperativo para la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, entre los cuales está favorecer su acceso a cargos de representación proporcional, que no se prevé en las leyes electorales, ya sea por omisión legislativa o por no dar cumplimiento o aplicación adecuada a las normas que sí lo prevén.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido resoluciones con el objeto de favorecer el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad, de las cuales destacan, en particular, dos sentencias en las que se analizaron casos relacionados con la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En la primera de las sentencias —SUP-REC-1150/2018—, se analizó la designación de diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional en Zacatecas, donde un candidato con discapacidad motriz fue desplazado de la lista por ajustes de paridad de género. La Sala Superior consideró que debía atenderse la condición de persona con discapacidad del promovente y potenciar su acceso a un cargo de elección popular, por lo cual, en plenitud de jurisdicción, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que le expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente.

En la segunda resolución —SUP-JDC-1282/2019—, se estudió la presunta omisión en materia legislativa del Congreso del Estado de Hidalgo, relativa a no establecer acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos político-electorales, particularmente en materia de acciones afirmativas o medidas compensatorias. La Sala Superior ordenó, en este

caso, vincular al Congreso local a fin de diseñar y emitir las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al de 2019, y, en caso de incumplimiento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quedaría obligado a diseñar los lineamientos respectivos.

El presente artículo pretende analizar de forma breve el contexto social de las personas con discapacidad en México, a partir de los datos poblacionales y electorales de las autoridades correspondientes, y destacar la necesidad de implementar acciones afirmativas, como lo ha hecho la Sala Superior, para favorecer su acceso a cargos de representación popular.

Antes del estudio de los casos, se abordan las nociones esenciales que fueron punto de partida para el análisis de cada asunto, con el fin de explicar a continuación las razones torales que dieron soporte a cada fallo, y la relevancia de tales sentencias para el diseño de acciones que fortalezcan el acceso a cargos de elección popular de las personas con discapacidad.

Como límites de estudio, se analizan criterios jurisprudenciales de la actual integración de la Sala Superior y de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y, en el orden interno en la materia, se examina legislación general y federal vigente, así como, en el orden internacional, instrumentos globales e interamericanos y criterios relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Además, se elabora un breve marco conceptual acerca de las nociones jurídicas de las personas con discapacidad, su situación de vulnerabilidad y titularidad de una protección especial y el marco aplicable de las acciones afirmativas, para posteriormente analizar las sentencias de los expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019, precedentes relevantes para la necesaria generalización de las acciones afirmativas para las personas con discapacidad.

El presente artículo pretende mostrar la necesidad de que las acciones afirmativas sean implementadas no solo en el ámbito local, sino también en el nacional, de acuerdo con una interpretación amplia y progresista de la protección de los derechos fundamentales de participación política, particularmente de acceso a la representación popular, así como destacar la importancia de las autoridades electorales para implementar las acciones conducentes incluso ante la ausencia formal de leyes electorales aplicables.

Contexto de las personas con discapacidad en México

Conforme a los datos recientes presentados en las “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (3 de diciembre)”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México se observa una gran población con discapacidad (Inegi 2019).

Antes de presentar las cifras poblacionales, es necesario destacar algunos aspectos contemplados para la obtención de los resultados que expone el Inegi: estos datos fueron obtenidos mediante la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) realizada en 2018, siguiendo la propuesta del Grupo de Washington respecto a las estadísticas de discapacidad.¹

Según los datos de la Enadid 2018, de los 115,700,000 personas de 5 años y más que habitan en México, 7,700,000 (6.7 %) son consideradas como población con discapacidad; las mujeres representan 54.2 %, y la mitad (49.9 %) son adultos mayores (60 años o más). La enfermedad (44.4 %) y los problemas originados antes o durante el nacimiento (27.2 %) son las causas de discapacidad más declaradas.

¹ Conforme al documento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se señala que el Grupo de Washington (Washington Group on Disability Statistics) diseñó un conjunto de preguntas a fin de captar el grado de dificultad que tienen las personas para realizar seis actividades consideradas básicas, y a partir de dicha metodología se valora que una persona tiene discapacidad cuando declara tener mucha dificultad o no poder realizar al menos una actividad de las que se indaga.

Por entidad federativa, los estados con mayor población con discapacidad son Zacatecas (10.4 %), Tabasco (9.8 %) y Guerrero (9.4 %), y con menor, Chiapas (4.7 %), Nuevo León y Quintana Roo, cada uno con 4.6 por ciento.

En cuanto a los datos socioeconómicos, destacan los siguientes hechos.

1. Respecto a la salud, del total de personas de 5 años o más con discapacidad, 86.7 % está afiliada al menos a una de las instituciones de atención de salud; de ellas, 53.3 % está inscrita en algún organismo de seguridad social, mientras que 48.7 %, en un programa social. Del total de personas de 5 años o más que tiene discapacidad, 64.2 % acude al Instituto Mexicano del Seguro Social o algún centro de salud u hospital de la Secretaría de Salud; 25.6 % paga para recibir atención médica de un consultorio de farmacia, consultorio, clínica u hospital privado, y 1.7 % no se atiende o se automedica.

2. En cuanto a la educación, la proporción de población con discapacidad de entre 5 y 29 años que asiste a la escuela es de 12 % menos (46.8 %) en comparación con quienes no tienen discapacidad (59.1 %). Además, 20.4 % de la población con 25 años o más que tiene discapacidad no cuenta con instrucción académica, mientras que la mitad de ese grupo poblacional (49.1 %) apenas alcanza los grados de educación pre-escolar, primaria y secundaria incompleta.

3. Acerca de la actividad económica, hay una amplia diferencia en la tasa de participación de esta índole: entre quienes no tienen discapacidad, alcanza 65.4 %, mientras que en la población con discapacidad este indicador llega a 38.5 por ciento.

Los datos anteriores ejemplifican las condiciones desfavorables que tiene este sector de la sociedad, con porcentajes bajos en atención de salud, educación y actividad económica.

Respecto a la participación político-electoral, de conformidad con los resultados contenidos en el *Informe de implementación de medidas inclu-*

yentes para personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2017-2018, del Instituto Nacional Electoral (INE), se destacan las siguientes cifras en cuanto al derecho a ser votado de este sector de la población (INE 2019).

1. Se contendió en dicho proceso por 18,299 cargos, de los cuales 629 (3.44 %) fueron federales y 17,670 (96.56 %), locales. Para esas posiciones, según la información entregada por parte de los partidos, se registraron 61 candidatas y candidatos con discapacidad, es decir, estas candidaturas representan tan solo 0.33 % del total de cargos que se eligieron en ese proceso electoral.

2. De las candidaturas, 21 (34.43 %) fueron mujeres y 40 (65.57 %), hombres. De los 9 partidos políticos nacionales, 3 (Partido Acción Nacional [PAN], Partido del Trabajo y Morena) solo postularon hombres con discapacidad.

3. De las candidaturas federales, 19 (31.15 %) contendieron por cargos federales y 42 (68.85 %) por locales. Así, respecto de las 6,864 candidaturas federales vigentes el día de la jornada electoral, las 19 candidaturas de personas con discapacidad representan tan solo 0.28 por ciento.

4. De las 61 candidaturas, 57.38 % (35 casos) tiene una discapacidad motriz, seguido de quienes poseen una discapacidad visual, con 18.03 % (11 casos), talla baja 6.65 % (4 casos), parálisis cerebral 4.92 % (3 casos), así como discapacidad para hablar y auditiva, cada una con 1.64 % (1 caso de cada una). De 6 candidaturas (9.84 %) no se obtuvo información.

De lo anterior se desprende que, de las 115,700,000 personas de 5 años y más que habitan en el país, 7,700,000 (6.7 %) tienen discapacidad, y las 19 candidaturas federales de personas en esa condición representan únicamente 0.28 %, lo cual no constituye siquiera una aproximación real al porcentaje de la población mexicana con discapacidad.

Noción jurídica de las personas con discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), en su artículo 1, segundo párrafo, señala que el concepto de personas con discapacidad incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Al reconocer que discapacidad es un concepto en evolución se acepta el hecho de que la sociedad y las opiniones que sus miembros sustentan no son estáticas. En consecuencia, la CDPD no impone una definición rígida de discapacidad, sino que adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones a lo largo del tiempo y en diversos entornos socioeconómicos (Zukang, Arbour y Johnsson 2007, 13).

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (CIETFDPD), en su artículo I, numeral 1, dispone que el término *discapacidad* significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En el orden nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD), en su artículo 2, fracción IX, señala que la discapacidad es el resultado de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, la cual, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la fracción XXVII de la LGIPD se señala que una persona con discapacidad es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que, al interactuar con las barreras que le impone

el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

En cuanto a su condición como grupo vulnerable, se ha señalado que, a diferencia de otros grupos, como infantes, adolescentes, mujeres o personas indígenas, que, con el conocimiento, reconocimiento y ejercicio de sus derechos, entre otras cuestiones, pueden llegar a salir de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, las personas con discapacidad y los adultos mayores, por lo general, no pueden hacerlo, y si llegan a salir de esa situación, es parcialmente.

Las personas con dicha condición están permanentemente en un escenario de riesgo, que normalmente no lo pueden abandonar y, por el contrario, cada vez se ahonda más, lo que hace que sean sujetos de abuso, desprecio, incompreensión, indiferencia, abandono, aislamiento y marginación familiar y social (García 2016, 153).

Respecto a los derechos político-electorales, hay opiniones en el sentido de que existe una invisibilidad de estos:

Es frecuente que las personas con discapacidad apenas tengan voz en el proceso democrático. Incluso cuando se hacen oír, no necesariamente se las escucha. La falta de participación en el debate político puede dar lugar a que se formulen políticas sin la intervención activa de los grupos que con más probabilidad se verán afectados por su resultado. Puede llevar a su aislamiento respecto de los procesos democráticos y al escepticismo acerca de la posibilidad de que se les haga justicia en aplicación de la ley. También puede llevar a la pasividad y la dependencia, factores que sirven para reforzar estereotipos, lo que complica y perpetúa la invisibilidad de las personas discapacitadas.

El derecho a presentarse a las elecciones y a votar a menudo se deniegan explícitamente a algunas personas con discapacidades. Incluso cuando el derecho al voto está protegido por la ley, en la práctica un sinnúmero de factores pueden anularlo. Entre ellos figuran la falta de colegios electorales

accesibles, de material (por ejemplo en Braille), de material escrito en relación con las campañas electorales, de transporte a los colegios electorales y de la posibilidad de votar por correo (Quinn y Degener 2002, 19).

Por otra parte, se ha considerado que solo podría restringirse el derecho al sufragio activo o pasivo de una persona con discapacidad cuando esta no pueda ejercitar de forma autónoma su competencia jurídica debido a que su capacidad de comprender, decidir o expresar su voluntad esté seriamente limitada, hasta el punto de no poder discernir respecto del significado y alcance del ejercicio de su derecho al voto; no obstante, como se trata de la negación de este derecho, y es una grave limitación de los derechos de una persona, esta debiera realizarse con las máximas garantías previstas en la ley, como, por ejemplo, una declaración judicial fundada (Biel 2011, 401).

Protección jurídica a las personas con discapacidad en materia electoral

La CDPD, en su artículo 4, numeral 1, señala que los estados parte de dicho instrumento normativo se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de esa condición.

Para tal fin, los estados parte se comprometen, entre otras cuestiones, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la CDPD; a tomar todas las disposiciones pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como a tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de esas personas.

En materia político-electoral, la CDPD dispone en su artículo 29 que se garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o mediante representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En este último aspecto, la CDPD destaca el derecho de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los ámbitos del gobierno.

Asimismo, se dispone el promover de manera activa un entorno en el que puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas, y fomentar su participación en los asuntos públicos, particularmente, entre otros, en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

Por su parte, la CIETFPD, en su artículo III, dispone que los estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, y, entre ellas, establece las acciones para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en las actividades políticas y de administración.

De igual forma, la CIETFPD dispone en su artículo I, numeral 2, inciso b, que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de la población con discapacidad, siempre y cuando la distinción o

preferencia no limite en sí misma su derecho a la igualdad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.

En cuanto a la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone en su artículo 1, párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por diversas razones, entre ellas las discapacidades, la cual atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

La LGIPD, en su artículo 1, señala que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y que su objeto es reglamentar, en lo conducente, el artículo 1 de la CPEUM, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por otra parte, en cuanto a los criterios internacionales, la Corte IDH, en la sentencia *Furlan y familiares vs. Argentina*, párrafos 134 y 135, dispone que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales, cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

En la misma sentencia se indica que no basta con que los estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los estados propender a la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean des-

manteladas. Por tanto, es necesario que los estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

La Corte IDH señala que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia desempeña un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación (Corte IDH 2012).

Las anteriores disposiciones normativas establecen en general la prohibición de toda discriminación hacia las personas con discapacidad y el deber de las autoridades del Estado para promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre ellos a votar y ser elegidas, y a participar en la vida pública y política del país, incluidas las actividades de los partidos políticos.

En la Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (CRPD), se señala en su numeral 88 que el derecho de esas personas a participar en la vida política y pública reviste capital importancia para asegurar que tengan las mismas posibilidades que las demás de participar y ser incluidas de manera plena y efectiva en la sociedad. El derecho a votar y a ser elegido es un componente esencial del derecho a participar, ya que los representantes electos deciden la agenda política y tienen un papel determinante en la aplicación y el seguimiento de la CDPD, promoviendo sus derechos y sus intereses (ONU 2018).

Sin embargo, en cuanto a la legislación mexicana en materia electoral, se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales no prevé disposición expresa alguna respecto a la discapacidad.

En las Observaciones finales sobre el informe inicial de México, del 27 de octubre de 2014, destaca, en los numerales 55 y 56, que el CRPD se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales no sean accesibles. Así, el Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad (ONU 2014).

Como se observa, todavía hay vacíos legales en el orden nacional en cuanto al derecho al voto de las personas con discapacidad.

La escasa regulación en materia electoral para un mejor ejercicio de los derechos humanos de participación política y de los votos activo y pasivo es una situación que debe corregirse.

Acciones afirmativas

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre y cuando se trate de disposiciones objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material (jurisprudencia 43/2014).

Los elementos que componen las acciones afirmativas son los siguientes:

- 1) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;

alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- 2) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- 3) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de un acto dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo por lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos (jurisprudencia 11/2015).

Asimismo, la Sala Superior ha dispuesto que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, las cuales tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- 1) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.
- 2) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad de la que pretenden eliminar.
- 3) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado (jurisprudencia 30/2014).

Además, la SCJN ha señalado que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

- 1) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.
- 2) La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas.
- 3) El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios (tesis 1a. VII/2017 [10a.]).

Asimismo, ha indicado que los valores instrumentales en materia de discapacidad consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas; son el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- 1) Medidas de naturaleza negativa. Relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional.
- 2) Medidas de naturaleza positiva. Consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables (tesis 1a. VIII/2013 [10a.]).

En estas últimas puede estimarse que tienen lugar las acciones afirmativas en materia electoral para la postulación a cargos de elección popular de las personas con discapacidad o los ajustes que en la designación de candidaturas hagan las autoridades electorales administrativas y judiciales para estas personas.²

² Por ajustes razonables, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones

En cuanto a las acciones afirmativas para las personas con discapacidad, se ha señalado que la CIETDPD indirectamente se refirió a las llamadas acciones positivas de discriminación al expresar que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte cuando tenga como fin promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad y cuando los individuos en esa condición no se vean obligados a aceptar tal distinción. Este concepto de discriminación positiva o acción afirmativa contra la discriminación se podría definir como una estrategia destinada a instaurar la igualdad de oportunidades para dichas personas, que de alguna forma les permita o habilite diferenciarse y superar aquellos actos que son el resultado de pautas culturales, de las costumbres o de prejuicios arraigados en la sociedad (González 2003, 249).

En la opinión de expertos, se tendrán que realizar los mayores esfuerzos y adoptar las medidas necesarias con el objeto de ir incorporando rápidamente a las personas con discapacidad a los procesos políticos y electorales, para así ampliar la participación ciudadana orientada a tomar parte activa en la elección de los gobernantes, y esa participación no solo tiene que ser como electores, sino también como candidatos para integrar distintos órganos y ámbitos de gobierno (González y González 2007, 223).

En cuanto a la participación en partidos políticos, se considera que es necesaria una apertura para que incluyan a las personas con discapacidad en sus cuadros dirigentes, tanto en el ámbito nacional como en el local, y en los órganos en los que radica la soberanía partidaria. Esto permitiría mostrar a las respectivas sociedades el compromiso de la inclusión de todos; en ese aspecto, no se plantea establecer cuotas de representación, sino que se trata de habilitar y abrir los ámbitos de decisión partidaria a la participación de este colectivo (González 2019, 286).

con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (CDPD, artículo 2, párrafo quinto, 2001).

Criterios de la Sala Superior para la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad

Este órgano judicial ha emitido diversos criterios, algunos encaminados al acceso a la justicia en materia electoral, y otros orientados a los derechos político-electorales de sufragio y participación política.

Así, se ha determinado que todas las autoridades del Estado están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. Las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de esa población desde una perspectiva que observe el llamado modelo social de discapacidad, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efectos de dotarla, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía (tesis XXVIII/2018).

En cuanto a las sentencias relevantes, destacan dos en las que se ha abordado el tema de la postulación de candidaturas a diputaciones y se han planteado acciones afirmativas.

En el primer caso se reconoció la existencia de ese tipo de acciones en una legislación local y se restituyó en la lista de asignación de diputaciones por representación proporcional a un candidato que había sido postulado en primer lugar de la lista de su partido por ajustes de paridad de género, sin haber considerado su situación de discapacidad, y en el segundo se determinó el deber de un congreso local de implementar acciones afirmativas destinadas a las personas con discapacidad para el próximo proceso electoral.

Recurso de reconsideración SUP-REC-1150/2018

Contexto de la controversia

El 7 de septiembre de 2017 dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en Zacatecas, a efectos de renovar a los integrantes de la legislatura estatal. El año siguiente, el 8 y 9 de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados, declaró la validez de los comicios y asignó las diputaciones correspondientes por el principio de representación proporcional, así como la modificación relativa a la paridad de género. En cuanto a las asignaciones por paridad de género, el Consejo General señaló que, en el caso del PAN, al ser una del género masculino, esta debía cambiarse por una del femenino. Ante tal decisión, diversos ciudadanos y partidos políticos interpusieron medios de impugnación.

El 4 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, así como el cómputo estatal respectivo, y modificó la asignación original. Contra esta sentencia local, varios actores acudieron ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

El 1 de septiembre de 2018 la Sala Regional Monterrey revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y en plenitud de jurisdicción determinó la integración del Congreso de Zacatecas. En lo que importa al caso en estudio, dicha sala apuntó que la fórmula establecida en el primer lugar de la lista del PAN, la cual era encabezada por hombres, debía ser sustituida por la siguiente fórmula del género femenino.

Ante esto, el candidato sustituido acudió ante la Sala Superior para manifestar, en esencia, que la Sala Regional Monterrey omitió realizar un examen de igualdad y protección especial por su condición de persona con discapacidad, y que además eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional.

El 6 de septiembre de 2018, la Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, y que, a efectos de lo cual, se ordenara al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas otorgarle la constancia a la fórmula encabezada por el recurrente.

Consideraciones principales de la sentencia

El recurrente manifestó, desde su impugnación primigenia, que era una persona con discapacidad, lo cual no fue materia de litis ni controvertido. Como agravios, en esencia, argumentó que se violentaba su derecho humano a la igualdad sustantiva y voto pasivo, ya que la Sala Regional Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, así como de protección especial y reforzada por su condición de discapacidad; eludió ejercer una medida afirmativa, pues únicamente se rigió con base en parámetros de paridad de género, y omitió establecer las medidas necesarias para revertir la situación de desventaja por tener una discapacidad.

Al respecto, la Sala Superior fijó en su sentencia que la Sala Regional Monterrey debió atender la situación tanto jurídica como de hecho en relación con la discapacidad del ciudadano.

En su decisión, la Sala Superior precisó que, en el caso concreto de Zacatecas, las disposiciones constitucionales y convencionales, así como las particulares previstas en la legislación local, establecen un derecho en beneficio de la postulación de personas con discapacidad que aspiren a cargos de elección popular, en particular atendiendo la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y también aplicando una protección reforzada a su favor.

Entre los derechos de las personas con discapacidad se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la CDPD que es obligación del Estado asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o mediante representantes libremente elegidos, incluidos su derecho y

la posibilidad a votar y ser elegidas. En ese sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad.

En el orden local, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas,³ en su artículo 51, fracciones II y IV, prevé que la autoridad electoral garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de estos en igualdad de condiciones con las demás, y establece una protección reforzada en favor de ellas. Entre las medidas ordenadas se encuentra proteger su derecho a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los ámbitos de gobierno.

Se establece que, en atención a una interpretación propersona de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia, el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad de forma conjunta con el principio de representatividad; además, que esa población, como grupo en situación vulnerable, debe ser sujeta de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias a fin de que pueda ejercer de manera plena y en condiciones de igualdad sus derechos, entre otros, los de carácter político-electoral.

Así, con base en las premisas anteriores, la Sala Superior advirtió que la Sala Regional Monterrey asignó las diputaciones correspondientes con las fórmulas integradas por mujeres, pero, al momento de realizar la asignación con el PAN, debió considerar que ese partido tenía un candidato con la protección reforzada para personas con discapacidad, por lo cual lo conducente era mantener la postulación de la fórmula encabezada por el recurrente y hacer los ajustes pertinentes en otras fórmulas de representación proporcional.

³ Publicada originalmente el 3 de mayo de 2017 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas*.

En atención a lo anterior, se determinó modificar la sentencia impugnada solo en cuanto a la designación de candidaturas por postulación de personas con discapacidad y paridad de género —únicamente en lo que fue materia de impugnación, es decir, la candidatura por protección reforzada de personas con discapacidad—, en lo correspondiente a los candidatos postulados por el PAN, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expedir de forma inmediata las constancias de asignación correspondientes, con lo cual el recurrente quedaría nuevamente en el primer lugar de la lista de candidaturas asignadas.⁴

Juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2019

Contexto de la controversia

El 29 de agosto de 2019 se promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión legislativa atribuible al Congreso de dicha entidad federativa de establecer, en las diversas legislaciones que contemplan la elección de cargos públicos, las acciones afirmativas o medidas compensatorias que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postuladas como candidatas.

El 19 de septiembre de ese mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró infundados los agravios expuestos, determinando que no existía omisión legislativa por parte del Congreso local. Contra esta determinación, el quejoso presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El 14 de noviembre de 2019, la Sala Superior emitió sentencia, en la cual, en esencia, ordenó al Congreso local implementar las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de las personas con discapacidad en puestos de elección popular y cargos públicos.

⁴ Cabe mencionar que la sentencia respecto a la discapacidad fue aprobada por unanimidad de los magistrados presentes, pero con un voto en contra en cuanto al ajuste por género.

Consideraciones principales de la sentencia

La Sala Superior consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el Poder Legislativo no cumple, en un tiempo razonable o en un plazo determinado en la CPEUM, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la ley suprema.

El Congreso local ya emitió una legislación, la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, pero su regulación es incompleta al no cumplir con el mandato de los tratados internacionales.

Se resolvió que la razón asistía al demandante al argumentar que es indebida la determinación del Tribunal local en el sentido de que no existe una norma que obligue a la implementación de medidas afirmativas que garanticen el derecho de representación política de las personas con discapacidad mediante la posibilidad de ser postuladas, en Hidalgo, como candidatas a algún cargo de elección popular o de designación directa.

Si bien en términos formales no existe la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad, ni por una norma en específico ni por mandato expreso de la CPEUM, las fuentes de las obligaciones que tienen las autoridades estatales (incluidos los poderes legislativos locales) son de origen nacional e internacional. A raíz de la ratificación que hizo México de la CDPD, se deben adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención, así como todas aquellas disposiciones para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Así, la CDPD determina que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los ámbitos de gobierno.

En consecuencia, si el sistema se conforma con el reconocimiento formal del derecho de las personas con discapacidad a ser electas y el Estado no toma las medidas para hacerlo realidad, se pone en riesgo el derecho a la igualdad y se comprometen las obligaciones internacionales asumidas por México.

Asimismo, la Sala Superior determinó que el hecho de que ni la legislación de Hidalgo ni la CPEUM mandaten expresamente el diseño de medidas afirmativas o cuotas no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no exista.

En cuanto a las cuotas electorales, el establecimiento de estas a favor de las personas con discapacidad, al tener como fin lograr el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular el acceso a candidaturas de cargos de elección popular, atiende al interés general de la colectividad.

Por las razones anteriores, se concluyó que no está cumplida la obligación del Estado mexicano, en particular por el Congreso de Hidalgo, toda vez que en la ley local no se prevén acciones afirmativas para revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.

La Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y, en consecuencia, el Congreso del Estado de Hidalgo debe llevar a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular, aplicables a partir del próximo proceso electoral ordinario, y, en caso de que el Congreso no lo haga, con el propósito de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en ese proceso electoral ordinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo diseñará oportunamente los lineamientos respectivos, a partir del proceso de consulta correspondiente.

Importancia de los criterios jurisprudenciales para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad

Como puede observarse, los precedentes muestran una intervención del máximo órgano jurisdiccional electoral para fortalecer la aplicación de las acciones afirmativas de una legislación local y advertir la necesidad de que en una entidad federativa se ordene su implementación, ya sea de forma ordinaria vinculando a la legislatura local o, en caso de que no lo haga, el organismo electoral local lo regule.

Estas experiencias han sido implementadas solamente en el ámbito de dos entidades federativas, como consecuencia de la impugnación de dos ciudadanos con discapacidad que argumentaron y probaron la exclusión de este sector de la sociedad en la postulación de candidaturas; sin embargo, han demostrado que existe un deber de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en otras entidades federativas y en el ámbito federal, de conocer la normatividad nacional e internacional aplicable para la implementación de acciones afirmativas y la protección reforzada en materia político-electoral.

El caso de Zacatecas es destacable porque su legislación prevé este tipo de acciones, y la Sala Superior las aplicó; mientras que en el caso de Hidalgo, donde no existen, se ordenó que se iniciara el procedimiento legislativo correspondiente para el próximo proceso electoral una vez concluido el que se desarrollaba a la fecha de presentación del juicio correspondiente.

Este último caso debe ser un ejemplo para otras entidades federativas donde no se encuentren legislando, en lo particular, mecanismos de protección reforzada o acciones afirmativas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, y en el ámbito federal también, ya que no se cuentan con estas medidas en la legislación correspondiente a las diputaciones federales.

Por otra parte, la implementación de estas acciones no solo puede quedar en manos del Poder Legislativo, sino que también puede trascender a

su regulación en los documentos básicos de los partidos políticos, para enriquecer sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en lugares preferentes.

Como se ha visto en las sentencias comentadas, tampoco constituye un impedimento para su instrumentación que la ley electoral aplicable no las contemple, pues en ese caso queda en manos de la autoridad administrativa electoral implementarlas, ya sea mediante reglamentación o acuerdos generales, y de la autoridad jurisdiccional electoral realizar el control convencional correspondiente para potenciar el acceso de las personas con discapacidad a cargos de elección popular cuando sean objeto de controversia.

Estas resoluciones son un primer paso para que tanto las distintas legislaturas como las autoridades electorales comiencen a implementar, de forma efectiva, acciones para garantizar e impulsar los derechos humanos de las personas con discapacidad en materia político-electoral.

Conclusiones

Del contexto antes descrito es posible concluir las siguientes ideas.

1. En México, 6.7 % de los habitantes son considerados como población con discapacidad, y las candidaturas federales de personas con discapacidad representaron tan solo 0.28 por ciento.

2. Existe un marco convencional y nacional orientado a prevenir la discriminación y favorecer la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad; sin embargo, en materia electoral, la legislación federal ni siquiera las contempla.

3. Las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para las personas en situaciones de desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos. Estas medidas son necesarias en el caso de la población con discapacidad ante el escenario de desigualdad social que sufren, como lo reflejan los datos estadísticos de los órganos especializados.

4. Los casos resueltos por la Sala Superior son ejemplos que han evidenciado la problemática de la ausencia de acciones afirmativas o la omisión de aplicarlas, por lo cual deben servir como orientación para que las legislaturas locales y el legislador federal implementen de forma expresa en las leyes electorales los mecanismos de protección reforzada o las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.

5. Las acciones afirmativas electorales para las personas con discapacidad son medidas que no restringen derechos humanos de otras personas; se trata de medidas temporales, proporcionales y razonables que buscan favorecer la incorporación de la población con discapacidad en la representación nacional, con el objeto de buscar la igualdad y la dignidad de todos los ciudadanos como integrantes de una misma sociedad.

Recomendaciones

1. Se deben implementar reformas para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, no solo las medidas en cuanto al voto activo, sino también las respectivas al derecho a ser votadas.

2. Es necesaria una mayor integración de las personas con discapacidad en los órganos de representación popular, en particular en los legislativos, mediante acciones afirmativas; esto, porque los legisladores deciden la agenda política y la aprobación de las leyes, y desarrollan un papel determinante en la aplicación de las políticas públicas encaminadas a proteger y potenciar el ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Por ello, es fundamental que ese sector de la sociedad esté representado en los congresos y participe en los trabajos legislativos para ser su vocero y participe activo de las labores parlamentarias.

3. En las reformas legislativas electorales se requiere implementar expresamente las acciones afirmativas que garanticen la participación de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular y públicos

para ser aplicadas en los procesos comiciales correspondientes. En caso de no existir o no ser emitidas oportunamente en los plazos legales que ordena el artículo 105 de la CPEUM,⁵ las autoridades electorales administrativas deben expedir lineamientos, acuerdos generales o reglamentos, previos al inicio del proceso electoral correspondiente, con el objetivo de instrumentar las acciones afirmativas.

4. La aplicación de ajustes o medidas para favorecer la postulación de las personas con discapacidad en cargos de elección popular no solo debe quedar en el ámbito normativo, sino también en el de las autoridades electorales tanto administrativas como judiciales, las cuales deben tener criterios amplios de interpretación y aplicación de las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, para realizar, en su caso, los ajustes pertinentes en las asignaciones de candidaturas o en la resolución de controversias relacionadas con estas.

5. Las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019 son precedentes relevantes para la necesaria implementación de acciones afirmativas destinadas a las personas con discapacidad, e incluso para demostrar que no es necesaria su regulación expresa en la norma electoral, sino que las autoridades electorales pueden emitir la reglamentación correspondiente ante esa ausencia legislativa. También las autoridades jurisdiccionales electorales pueden realizar el control convencional correspondiente ante el vacío legislativo. La problemática del acceso a cargos de representación popular de las personas con discapacidad debe ser analizada por las autoridades judiciales con una perspectiva que potencie sus derechos políticos y no sea de corte restrictivo.

En suma, es posible sostener que, en materia electoral, la implementación de acciones afirmativas para las personas con discapacidad tiene el propósito final de satisfacer el interés de la colectividad relativo a reme-

⁵ Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso comicial en que vayan a aplicarse, y durante este no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

diar una situación de injusticia hacia este sector de la población y buscar una verdadera sociedad representativa y democrática.

Queda en manos de los legisladores y los juzgadores contribuir con la implementación y la correcta aplicación de estas medidas afirmativas para fortalecer la democracia y el Estado de derecho.

Fuentes consultadas

- Biel Portero, Israel. 2011. *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CDPD. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2001. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- CIETFDPD. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad. 2001. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1_201219.doc (consultada el 19 de febrero de 2020).
- García Villegas Sánchez Cordero, Paula María. 2016. Un llamado de alerta a favor del ejercicio real de los derechos, respeto a la dignidad humana e inclusión social de las personas con discapacidad. En *Discapacidad y derecho*. Vol. 7 de *Voces sobre justicia y género*, 151-78. México: SCJN.
- González, María Lourdes y Rodolfo González. 2007. Discapacidad y participación electoral. En *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, 198-223. 2.^a ed. México: FCE/IIIDH/Universidad de Heidelberg/International IDEA/TEPJF/IFE.
- González Rissotto, Rodolfo. 2003. Las personas con discapacidades y el acceso a los procesos electorales en América. En *Colectivos con dificultades para el ejercicio del derecho de sufragio*, 245-346. Madrid: Ministerio del Interior.

- . 2019. Discapacidad, participación y acceso a los procesos electorales. En *Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo*, comps. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, 248-87. México: FCE/IIDH/Universidad de Heidelberg/International IDEA/TEPJF/INE.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2019. *Informe de implementación de medidas incluyentes para personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2017-2018*. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/481063/INFORME_FINAL_PcD.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- Inegi. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2019. “Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad (3 de diciembre)”. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Discapacidad2019_Nal.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- . 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- . 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- LGIPD. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. 2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2017. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE_270117.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- LIPDEZ. Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas. 2017. Disponible en <https://www.congresoza.gob.mx/63/ley&cual=210> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 2014. Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 27 de octubre. Disponible en https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1419180.pdf (consultada el 18 de febrero de 2020).

- 2018. Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2pjFYzWLBu0vA%2BBR7QovZhbHacOZBjgP1AQGPdeXGwfjaZPIQsVCwCkrFzMvoEPQIsioa9EU6s4Brtzk91g5Vth> (consultada el 18 de febrero de 2020).
- Quinn, Gerard y Theresia Degener. 2002. *Derechos humanos y discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad*. Ginebra: Naciones Unidas. [Disponible en http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/614/L_QuinnG_DerechosHumanosDiscapacidad_2002.pdf?sequence=1 (consultada el 20 de febrero de 2019)].
- Sentencia SUP-JDC-1282/2019. Actor: José Alfredo Chavarría Rivera. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- SUP-REC-1150/2018. Recurrente: Pedro Martínez Flores. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf (consultada el 19 de febrero de 2020).
- Tesis 1a. VIII/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002521&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> (consultada el 19 de febrero de 2020).
- 1a. VII/2017 (10a.). DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017423&Clase=DetalleTesisBL> (consultada el 19 de febrero de 2020).

— XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> (consultada el 19 de febrero de 2020).

Zukang, Sha, Louise Arbour y Anders B. Johnsson. 2007. *De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad: [discapacidad-capacidad]. Manual para parlamentarios*. Ginebra: Naciones Unidas.